



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1626

RADICADO N° 2020-00654-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 19 de noviembre del año en curso, notificado por estados el día 20 de noviembre hogaño, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda verbal con pretensión de restitución de inmueble, particularmente, en lo que refiere a la adecuación del poder y parte demandada y, finalmente, en acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada.

Vencido el término, la parte actora allegó mediante de fecha 23 de noviembre un pronunciamiento al respecto, de ahí entonces, considere haber cumplido con todos los requisitos exigidos desde la presentación de la demanda en apoyo de la normatividad transcrita (Decreto 806 de 2020 y la Ley 820 de 2003)

Al tenor de lo expuesto, en el estudio de admisibilidad de dicha manifestación, observa el Despacho que, el poder aportado no cumple con las premisas exigidas en el artículo 74 del C.G.P., tampoco con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Lo anterior significa que, el poder si bien fue firmado de manera digital éste no cumple con los presupuestos de autenticidad que se satisfacen a través de una notaría o un mensaje de datos, entendido este último como el correo personal previsto en el escrito de demanda de la poderdante correspondiente a: nayidperez@correo.policia.gov.co, desacreditando de tal suerte la presunción de certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó.

De igual manera, tampoco aclaró al Despacho si la demanda solo iba dirigida en contra del señor NAYID PÉREZ ALTAMAR o los señores JAIRO HERNÁN VELÁSQUEZ CÁRDENAS, ABEL CRUZADO TERRAZA, EMIGDIO DE JESÚS FONTALVO MENDOZA y DANIELA GIRALDO URIBE, debido a las inconsistencias reseñadas en el libelo introductorio y las pretensiones de la demanda.

Por último, no acreditó haber enviado el escrito de la demanda y sus anexos al correo electrónico y/o físico conocido de la parte demandada en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplió con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ